



Resolución de Secretaría General

N° 013-2024-VIVIENDA-SG

Lima, 14 de febrero de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a través del documento s/n presentado por el señor Julio Rolando Morales Palomino el 3 de enero de 2024, el Informe N° 041-2024/VIVIENDA-OGGRH-OCB de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 120-2024-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, por documento s/n presentado el 3 de enero de 2024, con H.T. N° 174182-2, el señor Julio Rolando Morales Palomino (en adelante el impugnante) interpone "*recurso de apelación por silencio administrativo negativo*", señalando que el 13 de noviembre de 2023, con Carta N° 005-2023-JMP, solicitó la entrega de su uniforme institucional de verano e invierno 2023 –que incluye el abrigo de invierno-, o la entrega de su equivalente en moneda nacional; pedido que fue reiterado, con Carta N° 008-2023-JMP presentada ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos - OGGRH, el 13 de diciembre de 2023, sin que haya recibido respuesta;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del mismo cuerpo normativo, faculta a los administrados a que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en ese sentido, la facultad de contradicción de los administrados se materializa a través de los recursos administrativos previstos en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, dentro de los cuales, se encuentra comprendido el recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, entendiéndose tales días como hábiles consecutivos, conforme a lo previsto en el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo TUO;

Que, de otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por su parte, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124 del referido TUO, como son: i) Los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; ii) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y de ser posible los de derecho que los sustente; iii) El lugar, fecha y forma; iv) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida; v) La dirección del lugar para las notificaciones del procedimiento; vi) La relación de los documentos y anexos que acompaña; y vii) la identificación del expediente;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos por la norma pertinente;

Que, el recurso de apelación interpuesto tiene como pretensión, se reconozca al impugnante, la entrega del uniforme institucional de verano e invierno 2023 –que incluye el abrigo de invierno-, o pago de su equivalente al valor de la fecha de entrega en moneda de circulación nacional no menor a S/ 4 900,00, ante la denegatoria ficta por el silencio administrativo negativo producido;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho fundamental de petición, como el derecho de toda persona: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, a través de diversos pronunciamientos, como las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1349-2011-PA/TC, N° 2845-2009-PA/TC y N° 1042-2002-AA/TC, entre otros, el Tribunal Constitucional ha expresado reiteradamente que: *“(...) el derecho de petición ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que no se encuentra vinculado con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición. (...) el derecho constitucional comparado percibe conceptualmente al derecho de petición como una solicitud de obtención de una decisión graciable; por consiguiente, sujeta a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública. En esta perspectiva dicho derecho se agota con su solo*



Resolución de Secretaría General

ejercicio, estando la autoridad estatal competente obligada únicamente a acusar recibo y dar respuesta de las solicitudes”;

Que, el artículo 118 del TUO de la LPAG, establece que: *“cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”;*

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos – OGGRH, la solicitud formulada por el impugnante el 13 de noviembre de 2023, sobre entrega de uniforme institucional de verano e invierno 2023 –que incluye el abrigo de invierno-, o la entrega de su equivalente en moneda nacional, no ha sido atendida dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles de haber sido presentada, por lo que se ha operado el silencio administrativo negativo, conforme a lo previsto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, *“las condiciones de trabajo son todo aquello que el empleador otorga al trabajador para que cumpla las labores o servicios contratados, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan la prestación de servicios en forma adecuada”*. En ese sentido, *“toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características: (i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entrega al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); (ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; (iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, (iv) No son de libre disposición del servidor”;*

Que, adicionalmente, el referido Informe Técnico indica que, *“si no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurando un incremento remunerativo que se encuentra prohibido por disposiciones presupuestales (...)”;*

Que, al respecto, a través de la Nota N° 017-2024/VIVIENDA-OGGRH la OGGRH, ha remitido el Informe N° 041-2024/VIVIENDA-OGGRH-OCB de su Oficina de Compensaciones y Bienestar - OCB, según el cual: *“(...) en atención a la primera solicitud presentada por el señor Julio Morales Palomino, se debe precisar que, según*

el plazo máximo establecido en el TUO LPAG, este venció el 29 de diciembre de 2023, sin embargo, el reiterativo presentado el 13 de diciembre de 2023 al encontrarse vinculado a la misma materia estando dentro del plazo establecido para dar respuesta, lo que se efectuó mediante la Carta N° 033-2024-VIVIENDA-OGGRH de fecha 16 de enero del 2024”;

Que, asimismo, el referido Informe de la OCB señala que: “(...), *la entrega de uniforme institucional de verano e invierno 2023, cabe indicar que, el señor Julio Rolando Morales Palomino no ha sido comprendido en el listado del reporte efectuado por el equipo de control de asistencia, en mérito a que dicho servidor no efectuó prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo presencial o mixto; por lo que, no cumpliría con la finalidad del uso del uniforme institucional, toda vez que la naturaleza de dicha condición de trabajo sólo es compatible con el ejercicio de las labores presenciales o mixto de los servidores, mas no con la modalidad de trabajo remoto, teletrabajo o licencias con goce de haber”;*

Que, por otro lado, con correo electrónico del 14 de febrero de 2024, la OGGRH informa que *“el beneficio que perciben los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 es una condición de trabajo que se viene otorgando desde que se creó el MVCS, las mejoras se han venido otorgando en el marco de la negociación colectiva”;*

Que, a través del Informe N° 120-2024-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, de acuerdo a la información y análisis efectuado por la OGGRH, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 220 del TUO de la LPAG, que dispone que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, la Secretaría General resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación, toda vez que la OGGRH depende jerárquicamente de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VUIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG: *“son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”*. En ese sentido, la decisión que se adopta a través de la presente Resolución de Secretaría General en última instancia administrativa, da por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Resolución de Secretaría General

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rolando Morales Palomino, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Secretaría General al señor Julio Rolando Morales Palomino, al correo electrónico j33morales@yahoo.es, conforme a la autorización señalada en su recurso de apelación presentado mediante documento s/n del 3 de enero de 2024.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES

Secretaría General

Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento